



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00067 00
Demandante:	Juan Duverney Cardona Giraldo
Apoderada:	Paola Andrea Ramírez Narváez
Auto:	237

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, previo a decidir respecto su admisión, la parte actora debe corregirlo en los siguientes aspectos:

1. La pretensión segunda debe reformularse y/o suprimirse en razón a que nos encontramos ante el trámite de un proceso declarativo y, la pretensión aludida es de naturaleza liquidatoria. Lo que configura una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión constitutiva y liquidatoria tienen previstos trámites procesales disimiles. Artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso.
2. Si bien no es un requisito de inadmisión, se le debe indicar que en el acápite de prueba testimonial debe ceñirse a lo prescrito en el artículo 212 ib., indicando domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Artículo 82 numeral 6° del CGP, en concordancia con el artículo 2° y 3° de la ley 2213 de 2022.
3. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de Yeidi Natali Cardona León, hija de las partes. Documento anunciado solicitado como medio de prueba documental. Artículo 82 numeral 6° del CGP.
4. En el acápite de notificaciones se indica que el canal digital en el cual la demandada recibe notificaciones es 301 649 2722. Sin embargo, debe advertir el despacho que, de no contar la referida línea con aplicación de WhatsApp, no puede tenerse como medio para realizar la notificación. En consecuencia, deben allegarse las evidencias correspondientes, como serían las conversaciones que las partes sostuvieron recíprocamente a través de dicha aplicación. Ley 2213 de 2022 artículo 2°, 3° y 8° inciso 2°. Así como del correo electrónico.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

5. Debe indicarse de forma clara las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo la separación de cuerpos., puesto que el vínculo legal se conserva.

6. En la pretensión primera se dice que se declare la cesación de efectos civiles, luego se debe indicar que para este proceso no procede declarar matrimonio. Aquí lo correspondiente es que declara la cesación de los efectos civiles.

En conclusión, toda vez que la demanda no reúne los requisitos formales (artículo 90 numeral 1° y 3° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, iniciada a través de apoderada judicial por el señor **JUAN DUVERNEY CARDONA GIRALDO** contra la señora **ANA JULIA LEÓN ARBOLEDA**; ambos mayores de edad, aquel con domicilio en este municipio, esta con domicilio en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **Paola Andrea Ramirez Narváez**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.112.759.133 portadora de la tarjeta profesional N°. 372.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del demandante en los términos que dicta el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
046

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro
(2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59690ba8aaf32a1fe19519b8b1810898899277a995e65642c89b7fe2f1352384**

Documento generado en 20/03/2024 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>